



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
 "Año del Centenario de la Promulgación de la  
 Constitución Política de los Estados Unidos  
 Mexicanos"

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 67/2017-CA,  
 DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
 CONSTITUCIONAL 51/2017**

**DEMANDADO Y RECORRENTE: PODER  
 LEGISLATIVO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
 SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
 CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
 INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a once de mayo de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
<p><b>Oficio CAJ-LXI-150/2017 de Manuel Barrera Guillén, Presidente de la Directiva del Congreso de San Luis Potosí.</b></p> <p>Anexos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Original del acuse de Correos de México con número de guía MN610102133MX.</li> <li>2. Copia simple del escrito de contestación de demanda con número de oficio CAJ/LXI-129/2017, presentado en la controversia constitucional 51/2017.</li> </ol>	<p><b>023495</b></p>

Documentales recibidas el diez de mayo del presente año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil diecisiete.

Con el oficio y anexos de cuenta, **fórmese y registrese** el expediente relativo al recurso de reclamación que hace valer el Presidente de la Directiva del Congreso de San Luis Potosí, cuya personalidad tiene reconocida en autos de la controversia constitucional citada al rubro<sup>1</sup>, contra el proveído de veinticinco de abril del año en curso, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, mediante el cual se tuvo al Poder Legislativo de la entidad dando contestación a la demanda de controversia constitucional de manera extemporánea.

<sup>1</sup> Foja 395 de la controversia constitucional 51/2017.

Con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo<sup>2</sup>, 31<sup>3</sup>, 51, fracción I<sup>4</sup>, y 52<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305<sup>6</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>7</sup> de la citada ley, **se admite a trámite el recurso de reclamación** que hace valer el Poder recurrente, al cual se le tiene con los mismos **delegados** y **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad que señaló en la controversia constitucional de la que deriva el presente recurso, y aportando como **pruebas** las documentales que acompaña a su escrito de agravios, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

---

<sup>2</sup> **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

<sup>3</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>4</sup> **Artículo 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones; (...)

<sup>5</sup> **Artículo 52.** El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.

<sup>6</sup> **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>7</sup> **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

RECURSO DE RECLAMACIÓN 67/2017-CA, DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 51/2017

Respecto de la solicitud del promovente, con apoyo en los artículos 35<sup>8</sup> de la ley reglamentaria de la materia y 297, fracción II<sup>9</sup>, del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, **se requiere a la Administración Centro de Servicios Postal de México de la ciudad San Luis Potosí, San Luis Potosí, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, remita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada del acuse de recibo expedido por la mencionada oficina postal de Correos de México, que acredite fehacientemente la fecha de depósito del escrito de contestación de demanda suscrito por el Poder Legislativo del Estado registrado con el número de guía MN610102133MX, apercibido que, de no hacerlo, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59<sup>10</sup> del citado código federal.**

Por otra parte, en términos del artículo 53<sup>11</sup> de la ley reglamentaria de la materia, **córrase traslado a las partes**, en el domicilio señalado en los autos del que deriva el presente recurso, con copia simple del escrito de interposición del recurso y sus anexos, del sobre por el cual se recibió en este Alto Tribunal el escrito de contestación de la demanda, del auto impugnado y de la constancia de notificación al Poder Legislativo

<sup>8</sup> Artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>9</sup> Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)  
II. Tres días para cualquier otro caso.

<sup>10</sup> Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

<sup>11</sup> Artículo 53 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

recurrente, para que **dentro del plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **manifiesten lo que a su derecho convenga**; y al Poder Ejecutivo de la entidad en su residencia oficial, ya que de autos de la controversia constitucional no consta su contestación de demanda y, por ende, tampoco tiene señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

A efecto de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias que obran en la controversia constitucional **51/2017**, sin perjuicio de que al momento de resolver se tenga a la vista, asimismo envíese copia certificada de este proveído a la citada controversia constitucional, para los efectos a que haya lugar.

Con apoyo en los numerales 14, fracción II<sup>12</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 81, párrafo primero<sup>13</sup>, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez concluido el trámite del recurso, **túrnese este expediente \*\*\*\*\***

de conformidad con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287<sup>14</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

---

<sup>12</sup> **Artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: (...)

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución (...)

<sup>13</sup> **Artículo 81 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento. (...)

<sup>14</sup> **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.



RECURSO DE RECLAMACIÓN 67/2017-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 51/2017

Notifíquese.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de**

**la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

*[Handwritten signatures and scribbles]*

5 MAY 2017

EL ..... SE NOTIFICÓ POR LISTA A INTERESADOS LA RESOLUCION QUE ANTES DE CON...

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.

A

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al acuerdo de once de mayo de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el recurso de reclamación 67/2017-CA, derivado de la controversia constitucional 51/2017, promovida por el Municipio de San Luis Potosí, San Luis Potosí.

Conste. *[Signature]*  
GMLM 1